



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba  
Magistrado Ponente: Labrenty Efrén Palomo Meza  
Resolución No. CSJCOR22-266  
Montería, 25 de abril de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-000125-00**

**Solicitante:** Dr. Juan Camilo Saldarriaga Cano

**Despacho:** Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

**Funcionario(a) Judicial:** Dr. Marcelino Manuel Villadiego Polo

**Clase de proceso:** Ejecutivo singular

**Número de radicación del proceso:** 23-001-41-89-003-2019-01535-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 25 de abril de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión extraordinaria del 25 de abril de 2022 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 4 de abril de 2022 y repartido en la misma data al despacho del magistrado ponente, el abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano en su condición de apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por BANCAMIA S.A. contra Higinio José Martínez Escobar, radicado bajo el No. 23-001-41-89-003-2019-01535-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“(…) **TERCERO.** El suscrito requiere el envío de los oficios con firma electrónica de cuentas bancarias y el envío del oficio de inmuebles o su registro ante la ORIP correspondiente para perfeccionar las medidas cautelares por lo cual se han solicitado en reiteradas ocasiones al correo del juzgado sin recibir respuesta alguna, se ha intentado llamar para agendar cita para su retiro y no ha sido posible su retiro por ningún medio incluso se le han relacionado los correos de las entidades para que el juzgado remita los oficios conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020 pero el despacho no se ha pronunciado al respecto.*

***CUARTO.** A la fecha de presentación de este escrito, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERÍA –CÓRDOBA sigue sin dar respuesta con respecto a este caso, a pesar de las repetidas ocasiones en la que se ha solicitado dicha actuación de su parte se siguen omitiendo pronunciamiento alguno.”*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-135 del 6 de abril de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en

referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (06/04/2022).

### 1.3. Del informe de verificación

El 7 de abril de 2022 el doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*“Revisado el paginario y los anexos de la presente Vigilancia, así como el aplicativo TYBA se vislumbra que no son ciertos los hechos antes relacionados a que hace referencia el vocero judicial de la parte ejecutante BANCAMIA S.A., puesto que desde el día jueves 01 de julio de 2011(sic) hora: 2:47 PM, se le dio respuesta o información al procurador judicial de la parte ejecutante sobre la elaboración de los oficios de las medidas cautelares que hoy reclama a través de la presente vigilancia, de la siguiente forma: “Acuso recibido, y a la vez se les informa que los oficios de las medidas cautelares están firmados en físico, por lo que pueden acercarse a retirarlos a las instalaciones de éste Despacho”. Así que desde esa fecha (01 de julio de 2021), hasta el día de hoy (07 de abril de 2022), han transcurrido nueve (09) meses aproximadamente y el inconforme no se ha acercado a la Secretaría de esta Célula Judicial a retirar los mencionados Oficios Nos 03655-2019 y 03656-2019 de fechas 06 de noviembre de 2019, correspondientes a las medidas cautelares, por lo que hoy en día, ha sido víctima de su propia incuria, apatía, negligencia o dejadez, de ahí el principio que nadie puede sacar provecho de su propia culpa, puesto que los referidos oficios, reposan en el paginario para su retiro desde la citada data.*

*Ante la situación aquí narrada, el procurador judicial del extremo activo ha debido ser más diligente, acucioso, activo o dinámico, es decir debió acercarse él o algún dependiente judicial, a la Secretaría de este Despacho, con el fin de obtener lo que hoy persigue a través de la presente Vigilancia Judicial. De ahí el principio jurídico contemplado en la siguiente frase: “nadie puede alegar a su favor su propia torpeza o culpa” se funda en el latín de: “nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, lo cual es entendido, como “nadie puede ser oído a invocar su propia torpeza”, “nadie puede alegar a su favor, su propia torpeza”, o “nadie podrá ser escuchado, el que invoca su propia culpa o torpeza.*

*De otra parte, el presente proceso se encuentra público en el aplicativo TYBA, por lo que el inconforme a través de este medio puede visualizar todas las piezas procesales que conforman el expediente o dossier con radicado 2019-01535, donde le es fácil constatar que los Oficios de las medidas cautelares están elaborados y puestos a su entera y libre disposición. Como si lo anterior fuese poco, ya se enviaron también dichos oficios a través de la Secretaría del Despacho a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica con copia al apoderado de la parte ejecutante, e igualmente los oficios de bancos a dicho mandatario.*

*Por todo lo anterior, se evidencia que por parte de la Secretaría de esta Célula Judicial, se superó o cesó lo requerido por el disgustado y, por tanto, al remitirse los respectivos oficios, terminó la presunta afectación, resultando la cesación de la Vigilancia por carencia de objeto o hecho superado, pues ya esa Agencia garantizó cumplió lo pedido.”*

Anexa (1 archivo): Constancias de mensajes de correo electrónico.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

#### **1.4. Suspensión de términos**

En razón a que de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 250 de 1970, artículo 28, reglamentado por el Decreto 1660 de 1978, en su artículo 107, literal a, que establece el término de la vacancia judicial, y teniendo en cuenta que en el presente año las vacaciones de semana santa están comprendidas entre el 11 y 15 de abril de 2022, reiniciándose labores el 18 de abril de 2022, el despacho del magistrado ponente profirió constancia secretarial del 8 de abril de 2022, para efectos de interrupción de términos de la presente Vigilancia Judicial Administrativa durante dichas fechas.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por el abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería no ha emitido pronunciamiento alguno frente a múltiples solicitudes relacionadas con el suministro de los oficios con firma electrónica de cuentas bancarias y el envío del oficio de inmuebles o su registro ante la ORIP correspondiente.

Al respecto, el doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, informó a esta Seccional que desde el jueves 1° de julio de 2021 a las 2:47 p.m., le dio respuesta o información al procurador judicial de la parte ejecutante sobre la elaboración de los oficios de las medidas cautelares que hoy reclama a través de la presente vigilancia, de la siguiente forma: *“Acuso recibido, y a la vez se les informa que los oficios de las medidas cautelares están firmados en físico, por lo que pueden acercarse a retirarlos a las instalaciones de éste Despacho”*. Indica que desde esa fecha hasta el 7 de abril de 2022, han transcurrido nueve (9) meses aproximadamente y el inconforme (sic) no se ha acercado a la Secretaría del juzgado a retirar los mencionados Oficios Nos 03655-2019 y 03656-2019 de 6 de noviembre de 2019, correspondientes a las medidas cautelares.

Así mismo señala que la Secretaría del Despacho envió también dichos oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica con copia al apoderado de la parte ejecutante, e igualmente los oficios de bancos a dicho mandatario.

En ese sentido, cabe elucidar que para la época de remisión de la comunicación por correo electrónico del 1° de julio de 2021, se encontraba vigente el Acuerdo No. CSJCOA21-41 de 4 de junio de 2021, expedido por esta Colegiatura y *“Por medio del cual se mantiene el porcentaje de aforo en los despachos judiciales, centros de servicios, oficinas de apoyo, Secretarías de Tribunal y dependencias administrativas del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba”*, el que en efecto, no imposibilitaba la prestación del servicio en la sede cuando fuera necesario y/o por razones del servicio.

Con base en la información rendida por el funcionario judicial, la cual fue bajo la gravedad del juramento, esta Judicatura advierte que efectivamente, al momento de la intervención administrativa (06/04/2022), ya había sido resuelto el motivo de inconformidad del usuario; puesto que, el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, el 1° de julio de 2021 contestó la solicitud pendiente de respuesta, constituyéndose así, la posible anormalidad en un hecho superado.

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que este mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”*, se concluye que la actuación del despacho no ha incurrido en mora o afectación de la pronta y eficaz administración de justicia, no sin advertir que basta con suministrar dicha información dentro del marco de un lenguaje adecuado y proporcionado a las circunstancias de cada solicitud.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, su archivo.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto,

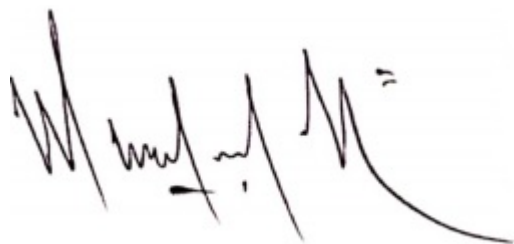
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2022-00125-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por BANCAMIA S.A. contra Higinio José Martínez Escobar, radicado bajo el No. 23-001-41-89-003-2019-01535-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y al abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/afac

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.  
Correo electrónico: [conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564  
Montería - Córdoba. Colombia